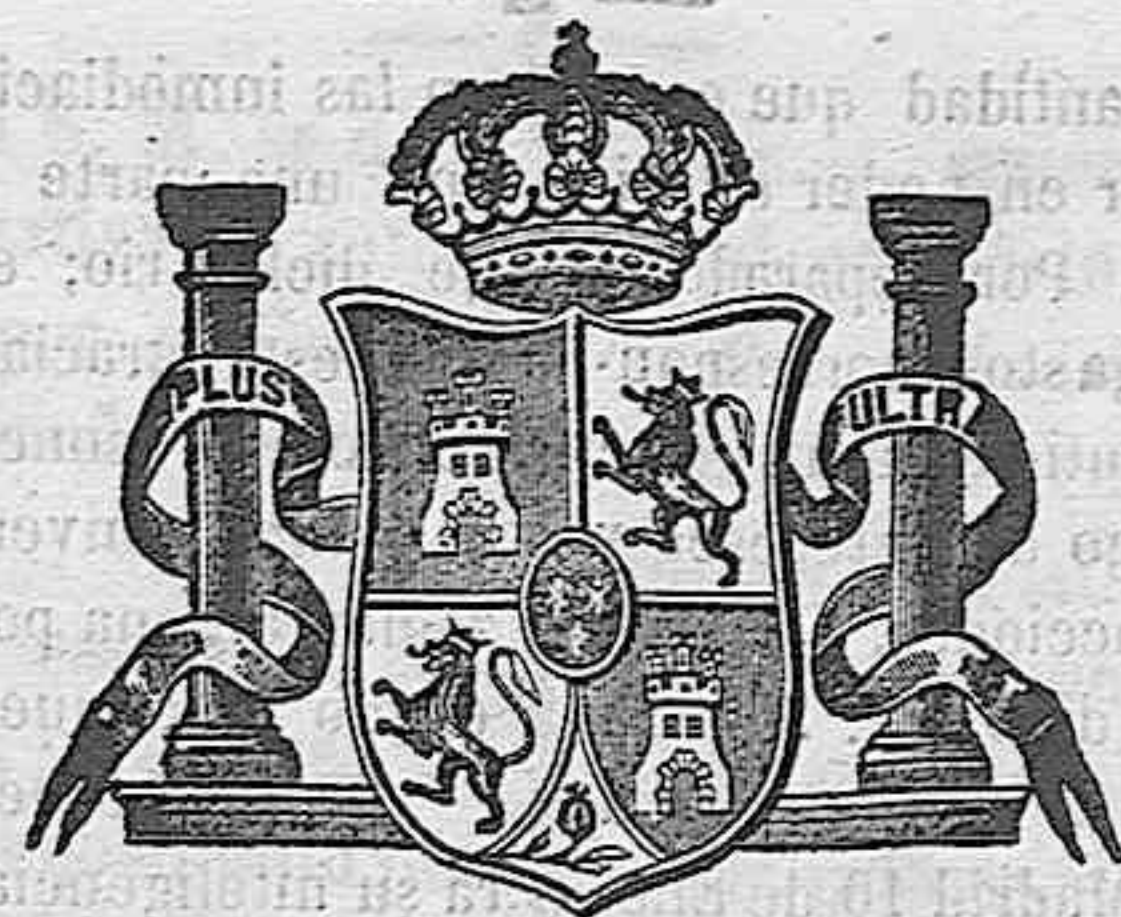


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Bacza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Lúnes 15 de Febrero.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 12 de Enero, número 12, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Seccion de Administracion.—Negociado 4.º

Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion provincial de Sevilla para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á la construcción de carreteras y subvencion de caminos vecinales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de cuatro millones de reales efectivos, representados por el número de acciones de á 2000 reales nominales, suficientes á cubrir á aquella cantidad, que tendrán las demas circunstancias que se expresan en los artículos subsiguientes.

2.º Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras de Sevilla»; serán al portador, y tendrán la fecha de 1.º de Julio de 1858.

3.º Disfrutarán un interes de 3 por 100 anual, pagado en la Depositaria de los fondos provinciales de Sevilla por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año,

á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.º Se destinará á su amortizacion por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento del semestre, ó sea el 15 de Junio y 15 de Diciembre, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia con 15 dias al menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la propia fecha que deba ser satisfecho éste, á cuyo efecto se insertará en los expresados periódicos oficiales certificación literal del acta del sorteo.

5.º La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la conceden las leyes ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en el presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para cubrir el 10 por 100 para intereses y amortizacion de las acciones.

6.º Se destinarán en su totalidad á amortizacion extraordinaria por sorteo, que se verificará en union del ordinario mas inmediato y bajo las mismas reglas: primero, las cantidades que se realicen por la subvencion que está obligado á dar el Estado, conforme al art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856: segundo, el importe del premio ó premios que, conforme al mismo artículo, pueda

ser concedido á la Administracion provincial: tercero, el importe de los intereses que en cada año abone la Caja general de Depósitos por las cantidades que en ella se consignen procedentes del empréstito, segun mas adelante se dispone.

7.º La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública, que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público, en uno de los dias desde el 1.º al 10 de Febrero próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demas que se crea conveniente, con insercion de la Real orden que con estas prevenciones se expida, el dia y la hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

8.º Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de la misma, un 5 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador, y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

9.º La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el documento de que habla la regla anterior, expresándose en aquellos, en letra el número de acciones que se pretenda tomar y el tanto por ciento á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en reales y céntimos sin fracciones de estos últimos, publicándose al efecto, al anunciarse la subasta, el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

10. La subasta dará principio por

la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquier duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella Autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que habrán de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acta, y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden con que se hubiesen presentado.

11. Las proposiciones presentadas se colocarán por orden de mayor á menor precio, y entre las que lo fijen igual, por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores para mas acciones que las necesarias á cubrir los cuatro millones efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si, por el contrario, no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

12. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de la subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual, se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

13. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en 10 plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el primero dentro de los dias 10 al 25 de Marzo próximo, tomándose en cuenta, segun queda

dicho, el depósito que se hubiere hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros días de los meses subsiguientes.

14. El licitador cuya proposición hubiere sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los días señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejare de satisfacer cualquiera de los restantes en los días señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administración provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la acción de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

15. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo, recibirán documentos interinos, canjeables en su día por las acciones definitivas. Estos documentos serán uno por acción y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrán la fecha de la subasta; procederán de un libro talonario; estarán sellados con el sello en seco de la Diputación, y firmados por el Gobernador, Presidente; el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales y el Interventor de los mismos, y tendrán los huecos necesarios para anotar en su día el pago de los plazos segundo al noveno.

16. Para satisfacer los plazos segundo al noveno deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación, que deberá ser firmada por el Depositario, y sellada con un sello en seco, que estampará el Interventor, y que será distinto en cada plazo.

17. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

18. El importe del precio de las acciones que se recauden en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, y el interes que esta abone se aplicará, como queda dicho en la condición 6.ª, á las amortizaciones extraordinarias.

19. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente; y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite, y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia, acompañándose al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto,

para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado, y en el capítulo de gastos correspondiente, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1858.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Negociado 3.º—Circular.

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación dirigida á este Ministerio por el Gobernador de Barcelona, en que consulta si en el caso de que el Consejo provincial se vea precisado á nombrar por falta de facultativos civiles y de Beneficencia uno castrense jubilado para practicar reconocimientos de quintos y sustitutos en union con el facultativo castrense que segun la ley nombre la Autoridad militar, deben abonarse al primero, ó sea al nombrado por el Consejo de provincia, los mismos honorarios que á los facultativos civiles:

Considerando que los castrenses jubilados que se nombren por los Consejos provinciales para el reconocimiento de los quintos que han de entrar en caja, no están desempeñando este cargo en el concepto de tales profesores castrenses, sino como civiles, y que por tanto deben tener los mismos derechos y obligaciones que estos; S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre este asunto por las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, ha tenido á bien resolver, por acuerdo de 24 del presente mes, que en todos aquellos casos en que los Consejos provinciales comisionen para el indicado objeto á los profesores castrenses, deben éstos tener los mismos derechos que la ley de Reemplazos vigente concede á los profesores civiles.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Diputación de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizar á D. José María Sessé y D. Juan Dotres para que en el término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Ebro,

en las inmediaciones de Miranda, riegue una parte de la vega izquierda de dicho rio; en la inteligencia de que esta gracia se entiende sin derecho á la concesión definitiva si no se estima conveniente, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. Juan Caballé y D. Leandro Pons, ha tenido á bien autorizarles para que dentro del término de 12 meses, y con sujeción á lo dispuesto en el art. 8.º de la instrucción de 10 de Octubre de 1845, verifiquen los estudios de un canal que, tomando las aguas del rio Llobregat, en las inmediaciones de Manresa, riegue el llano de Sabadell; en la inteligencia de que esta autorización no les da derecho á la concesión definitiva, ni á indemnización alguna por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Juan María Villaverde, ha tenido á bien concederle la prórroga de un mes para presentar los estudios de la desecación de la albufera de Alcudia, en Mallorca, para que fué autorizado por Real orden de 22 de Abril último.

Al propio tiempo se ha servido declarar caducada la autorización que con el mismo objeto obtuvo D. Juan Perez Sanmillan por haber trascurrido el término señalado al mismo sin haber presentado los estudios referidos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 15 de Enero, núm. 15, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia Justicia y Gobernación del Consejo Real el ex-

pediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Granada al Juez de primera instancia de Orjiva para procesar á D. José del Castillo, Alcalde y demas Concejales del Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en 1856 por extravío de unas reses, ha consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorización, negada al Juez de primera instancia de Orjiva por el Gobernador de la provincia de Granada, para procesar á D. José del Castillo, Alcalde, y demas individuos que componian el Ayuntamiento de Jerez del Marquesado en el año de 1856 por extravío de unas reses. De dicho expediente resulta:

Que segun denuncia hecha en Tréveles en 24 de Agosto de dicho año por el mayoral Antonio Peinado, guarda del ganado del presbítero D. Cayetano Rodriguez, vecino de Ruvite, varios hombres armados le robaron una mañana 47 reses de ganado lanar. El guarda Antonio Peinado refiere en su ratificación que, llevando á apacentar el ganado por cierto sitio, se le presentaron cuatro hombres armados y á pretexto de que las ovejas pastaban en la jurisdicción de Jerez le quitaron muchas, de lo cual dió inmediatamente aviso á su amo, que se presentó en Jerez y vió que faltaban 47 reses, pero que de ellas se le devolvieron 34:

Examinados dos testigos que cita en su ratificación el guarda, deponen ser cierto el hecho de haberse presentado los cuatro hombres con armas el dia designado, aunque no vieron, por la distancia á que se hallaban, el número de cabezas que se llevaron:

El dueño del ganado, D. Cayetano Rodriguez, evacuó la cita hecha por el anterior, refiriéndose á lo que este habia manifestado, á saber: que en su concepto los hombres armados eran ladrones, si bien al tomar parte del ganado del declarante dijeron que lo verificaban de orden del Alcalde segundo de Jerez; que éste, cuando se presentó en dicho pueblo en seguimiento de las reses Antonio Peinado, le confirmó en ello dando por fundamento de su mandato habersele asegurado que las ovejas entraban en el término de Jerez; y añadió posteriormen-

te al que declara el día 8, que no habia inconveniente en devolverle las reses pagando la multa correspondiente; que al otro día se verificó el recuento de las cabezas y faltaron 13, y aseguró por último el presbítero Rodríguez que le pidieron á su mayoral 60 rs., y después de entregados, le negaron el recibo:

En el Juzgado manifestaron el Alcalde segundo de Jerez, el Regidor Jacinto Molina y tres testigos mas, vecinos de dicho pueblo, que habiéndose negado el pastor á dar una prenda, separó el mismo 34 reses, por las que debió abonar luego D. Cayetano Rodríguez 30 rs. de multa; pero aparece que al entregar el dinero se lo rechazó el Alcalde por no hacerlo en papel, segun declaran el mismo y el citado Regidor.

José Saez, que presenció el recuento, afirma que, ademas de las 34 reses, faltaron 13:

Que previo acuerdo del Ayuntamiento de Jerez á causa de repetidos abusos y quejas, se comisionó por la corporación al Regidor Molina y á los que le acompañaron el día 4 de Agosto en que se hizo prenda en las ovejas de D. Cayetano Rodríguez para impedir que ganados extraños pastasen en los propios de Jerez, lo declaran el Alcalde Castillo, el Regidor Molina, dos guardas y un alguacil:

Consta de las declaraciones de un vecino de Jerez y tres dependientes que concurrieron al acto, que los aprehensores entregaron al Alcalde todas las reses de que se habia hecho prenda; y ademas lo confirman tambien los guardas municipales jurados, el alguacil y otros testigos:

El Promotor fiscal creyó procedente en este estado solicitar la autorizacion para procesar á José del Castillo, Alcalde, y demas individuos que fueron en 1856 del Ayuntamiento de Jerez; por haber acordado y mandado el hecho que ejecutó el Regidor Molina; decretó así el Juzgado, y el Gobernador, oidos los interesados y el Consejo provincial, denegó la autorizacion:

Considerando que no se han probado los cargos de la querella presentada por el guarda Antonio Peinado, y corroborada por su amo D. Cayetano Rodríguez;

Las Secciones opinan que pue-

de V. E. consultar á S. M. se digna confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de la provincia de Granada.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858. = Bermudez de Castro. = Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real al Juez de primera instancia de Piedrabuena para procesar á Don Luis Perez de Madrid, Alcalde de Alcolea en 1854, por delito de estafa, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones reunidas han examinado un expediente formado por el Gobernador de Ciudad-Real, en el que se consulta, si el Juez de primera instancia de Piedrabuena necesita solicitar su autorizacion para proceder contra Don Luis Perez de Madrid, Alcalde que fué de Alcolea en 1854, en la causa que pende en aquel Tribunal sobre estafa que se supone cometida por tal sujeto:

Resulta que, para cubrir el cupo correspondiente al pueblo en el anticipo de los 200 millones del Ministerio Domenech, el Ayuntamiento, con acuerdo del Gobernador, arrendó por varios años diferentes suertes de tierra del prado boyal que tomaron en pública subasta tres ó cuatro sujetos, quienes las subdividieron en 18 ó 20 labradores.

Entregaron estos al Alcalde sus respectivas cuotas, que importaron nueve mil y mas reales, cuya cantidad llevó aquel á la Tesorería, que le proveyó de las competentes cartas de pago. Con noticia que tuvo la actual Municipalidad de que Perez Madrid las habia negociado en beneficio propio y en daño de los interesados, acordó instruir las diligencias que la pareció conducentes á la averiguacion de la verdad; y las remitió al Go-

bernador, quien las pasó al Tribunal ordinario.

Perez Madrid expuso al Gobernador que cuando se decretó el anticipo se hallaba de Alcalde, y siendo el Ayuntamiento suscriptor voluntario, satisfizo él en su nombre el primer plazo con el importe del arriendo de un terreno que, con autorizacion suficiente, se dió á varios convecinos. Añade que, pasado algun tiempo, los interesados le rogaron enajenase las cartas de pago, y ejecutado así, reintegró al mayor número de ellos, no habiéndolo hecho con los demas, porque querian les abonase su valor nominal, cuando habia tenido de pérdida la mitad. Presentó un certificado expedido por el Oficial Interventor de la Administracion principal de Hacienda de la provincia, del que consta que cinco sujetos le facultaron para que enajenase el papel. Y por último, Perez Madrid expuso que, puesto se le seguia causa sin que se hubiera solicitado la competente autorizacion, se sirviese el Gobernador oficiar al Juzgado para que le manifestara lo que hubiera dispuesto sobre el particular. El Juez de primera instancia contestó ser innecesaria la mencionada autorizacion, porque Perez no era ya Alcalde en la época que se dice haber cometido el delito de estafa, y porque implícitamente la tenia con haberle pasado las diligencias para formarle la competente causa:

Considerando que el Gobernador, en el hecho de haber remitido al Juez el expediente para que, segun su resultado, procediese criminalmente contra D. Luis Perez de Madrid, le concedió facultad para procesarle,

Las Secciones opinan ser innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858. = Manuel Bermudez de Castro. = Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para

procesar á D. Ildefonso Egea, celador de vigilancia de Murcia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente de autorizacion para demandar en juicio de faltas á instancia de parte al celador de vigilancia D. Ildefonso Egea, por supuesto abuso de autoridad é injurias, autorizacion negada al cuarto Teniente de Alcalde de la ciudad de Murcia por el Gobernador de la provincia.

De dicho expediente resulta, que á consecuencia de las repetidas quejas que se habian dado al expresado celador contra los hijos de Josefa Mata, la amenazó aquel con llevarlos al deposito municipal conocido por las Recogidas, pero que lo hizo con objeto de intimidarlos para que se abstuviesen en lo sucesivo de insultar á la señora en cuya casa se hallaba de sirviente la madre de los mismos. El cuarto Teniente de Alcalde, en vista de queja producida ante su autoridad por la Josefa Mata, solicitó del Gobernador autorizacion para mandar comparecer al celador Egea á juicio de faltas, y aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, denegó la autorizacion. Posteriormente remitióse por dicho Teniente de Alcalde de Murcia al Gobernador una comunicacion, y este lo hizo al Consejo, manifestándole que la interesada Josefa Mata se habia presentado desistiendo de su queja contra el celador D. Ildefonso Egea, por lo cual se suspendió toda gestion respecto del mismo:

Considerando que las diligencias practicadas para exigir la presentacion de aquel funcionario en juicio de faltas procedian de querrela de injurias, que con arreglo al art. 391 del Código penal solo puede proponer la parte ofendida; salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado; y que en este negocio la parte querellante ha desistido de su accion, las Secciones opinan que puede V. E. consultar á S. M. se digna confirmar la negativa de autorizacion decretada por el Gobernador de Murcia.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su in-

eligencia y efectos consiguientes:

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.

—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al viernes 22 de Enero, número 22, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Celanova y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de los procedimientos relativos á D. José Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de La Bola, por el arresto de un cabo y varios individuos del cuerpo de Carabineros; autos de los que resulta:

Que recibida noticia confidencial por dicho cabo del puesto de Celanova, José de Pena, de que en casa de José Miguez, vecino de Podentes, feligresía de aquel Ayuntamiento, habia sal de contrabando, pasó á la misma en 17 de Agosto último, y adoptó para la aprehension las medidas que estimó convenientes, entre ellas la de colocar á la puerta de la referida casa, para que nadie saliese de ella, á uno de los carabineros, José Gestal, quien, viendo que Miguez se escapaba por un corredor, lo persiguió, y no pudiendo alcanzarlo, le disparó un tiro, de cuyas resultas cayó herido el fugitivo:

Que al oír el tiro acudió el cabo y arrestó á Gestal, y llegando poco despues el Alcalde acompañado de un sargento, y un individuo de la Guardia civil, practicado el reconocimiento de la casa y hallados dos costales de sal, arrestó al cabo y á los carabineros, dando parte al Juez de primera instancia de Celanova, quien le ordenó, que conservase arrestados al cabo y carabineros y procediese á instruir las primeras diligencias, que el mismo Juez pasó á continuar:

Que este puso en libertad á los arrestados por el Alcalde, é inhibiéndose del conocimiento de las actuaciones, las pasó á un Fiscal militar que instrua otras sobre lo ocurrido; y unidas todas y elevadas á plenario, se trató de proceder contra el Alcalde, por lo cual éste excitó al Juez de primera instancia para que no se le molestase por la jurisdiccion militar, y se formalizase en caso necesario la oportuna competencia:

Que estimado así por el Juez civil ordinario, se pasó el correspondiente oficio á la jurisdiccion militar, exponiendo que el Alcalde en las primeras diligencias sobre el tiro disparado á Miguez, que era un delito comun, habia funcionado como auxiliar del Juzgado ordinario, y que, segun el art. 108 del reglamento de Juzgados, los Jueces de primera instancia eran los com-

petentes para conocer de las faltas que cometiesen los Alcaldes en desempeño de funciones judiciales como tales auxiliares:

Y por último, que el Juzgado militar se negó á abstenerse de proceder contra el Alcalde, y aceptó la competencia, apoyándose en que éste, abusando de su autoridad, habia incurrido en el delito de conspiracion contra la tropa y atropello de guardia y centinela, acerca de lo cual era la única competente la jurisdiccion militar, segun el art. 4.º, tit. 5.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del ejército, debiendo ser juzgado el Alcalde en consejo de guerra ordinario, con arreglo á las Reales órdenes de 1771 y 1782, y en que, con respecto á las penas en que el mismo Alcalde hubiese podido incurrir por abuso de autoridad y en el desempeño de funciones judiciales, podría remitirse el oportuno tanto de culpa al Tribunal correspondiente:

Vistos:

Siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria Arriola:

Considerando que el hecho de haber procedido el Alcalde de La Bola al arresto del cabo y carabineros por haber llegado á su noticia que éstos habian herido á una persona no puede merecer la calificacion de insulto ó atropello á centinelas:

Considerando que si el referido Alcalde abusó al ejercer las funciones judiciales, corresponde á sus ordinarios superiores únicamente exigirle la debida responsabilidad por no aparecer delito que cause desafuero,

Decidimos esta competencia á favor de la Real jurisdiccion civil ordinaria, y mandamos que se devuelvan á cada uno de los Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho, pasándose por el de la Capitanía general de Galicia al de primera instancia de Celanova el correspondiente tanto de culpa respectivo al Alcalde del Ayuntamiento de la Bola.

Así por la presente providencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y en la Colección legislativa, remitiéndose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid á 20 de Enero de 1858.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elió.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en la Sala segunda del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 20 de Enero de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Por Real orden de 5 de Setiembre del año último, comunicada por el Ministro de Hacienda al de la Gobernacion del Reino, se dignó mandar S. M. se obligue á los Ayuntamientos á llevar el libro registro en donde se anotasen por rigorosa numeracion todas las multas que se impusiesen por cualquier concepto conforme se halla dispuesto por el artículo 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, con prevencion de que en fin de cada mes remitiesen á la Administracion de Rentas del respectivo distrito relacion de las multas exigidas durante el mismo periodo acompañando inutilizado por medio de un taladro y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hubiesen satisfecho.

Para el mejor cumplimiento de la citada Real orden, se hicieron por la Direccion general de Rentas estancadas en 12 de Noviembre último, las prevenciones oportunas, que la Administracion de mi cargo cuidó de publicar en el Boletín oficial de esta provincia del lunes 23 de dicho Noviembre, núm. 143, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la misma, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Apesar de esto son pocos los Ayuntamientos que han cumplido con el deber que se les imponia de remitir á las Administraciones subalternas de Rentas estancadas de los respectivos distritos, la relacion de las multas oxigidas durante el mes acompañadas del papel inutilizado en la forma antes indicada. Semejante omision por parte de los Ayuntamientos dá motivos á sospechar que no exigieron en papel sino en metálico, las multas impuestas, y aunque en vista de esta fundada sospecha, pudiera desde luego disponer esta Administracion las visitas para que está autorizada por la Direccion general del ramo, en su constante anhelo de advertir las faltas para no verse en el sensible caso de castigarlas, quedándose únicamente la adopcion de estas medidas de rigor contra los que se muestren refractarios y desobedientes al cumplimiento de las disposiciones del Gobierno de S. M., he acordado dirigir á todos los Ayuntamientos de esta provincia las prevenciones siguientes:

1.ª Inmediatamente que reciban el Boletín oficial en que se inserte la presente orden, formarán y presentarán al Administrador subalterno de Rentas estancadas de su respectivo distrito relaciones de las multas que hubiesen impuesto y exigido durante los meses de Noviembre y Diciembre del año próximo pasado y el de Enero del presente, acompañando á ellas inutilizado y con las correspondientes anotaciones el papel en que se hayan satisfecho.

2.ª Para el dia 15 de cada mes han de presentar iguales relaciones, acompañadas tambien del correspondiente papel inutilizado, de las multas exigidas en el anterior, por manera que la relacion correspondiente al mes actual ha de hallarse en poder de los Administradores sub-

ternos el 15 de Marzo próximo, y asi sucesivamente en los demas meses.

3.ª Si en algun pueblo no se hubiese exigido multas durante el mes, se remitirá al Administrador subalterno una certificacion negativa expedida por el Secretario de Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde.

4.ª Los Ayuntamientos que dejasen de cumplir con las anteriores prevenciones, incurrirán en responsabilidad, y la Administracion de mi cargo dispuesta á exigirsela, propondrá al Sr. Gobernador la imposicion de las multas correspondientes, sin perjuicio de acordar las oportunas visitas. Segovia 10 de Febrero de 1858.—Agapito Gozálo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Cuellar.

D. Nicolás Saenz de la Maletta, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Hago saber: que por fallecimiento de D. Manuel Nuñez Maestro, ha quedado vacante una de las cuatro Procuras de este Juzgado; y habiéndose acordado por la Escribanía sala de gobierno de la Audiencia del Territorio, la instruccion del oportuno expediente para su provision, los que quieran aspirar á ella siendo mayores de 25 años, de buena conducta moral, y reunan las demas circunstancias que se exigen para su obtencion, acudirán á este Juzgado dentro de quince dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, presentando sus solicitudes con los documentos de idoneidad y demas que les convenga. Y para conocimiento del público se anuncia por el presente. Dado en Cuellar á 6 de Febrero de 1858.—Nicolás Saenz de la Maletta.—El Secretario del Juzgado, Telesforo Rodriguez Carbajal.

Alcaldía de Villacastin.

En virtud de Real orden fecha 28 de Enero último, el Ayuntamiento constitucional de la villa de Villacastin, saca á público remate la corta de leñas para carbon, en el monte de sus propios, titulado la Matilla, sitio del Arroyo Seco, cuya operacion podrá producir segun cálculo 3500 arrobas de carbon, tasada cada una á un real y diez y ocho céntimos: las personas que quieran interesarse en la subasta acudirán al citado Ayuntamiento, hallándose en su Secretaria de manifiesto el pliego de condiciones facultativas y económicas; cuyo remate tendrá efecto al siguiente dia de los treinta que se cuentan desde que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, en la casa Ayuntamiento de ella y hora de las diez de su mañana en adelante, bajo la presidencia de su Sr. Alcalde. Villacastin 10 de Febrero de 1858.—El Alcalde Presidente, Mauricio Hernandez.

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.